-----Trelew,  de mayo de 2020.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G., V. G. c/ "L. M." - P. d. P. G. P. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 18 - Año 2020 CAT), venidos de la Oficina de de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 7163 - Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 46/52vta., contra la Disposición Nro. 232/19 ODC de fs. 40/41vta., concedido a fs. ---

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 40/41 vta. el Señor Director del Programa de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispuso aplicar a T. y Z. L. M., de la S.. P. G. P. una multa de $ 10.000 (Pesos diez mil) por la infracción a los arts. 4 y 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. Asimismo, la sanción incluyó la orden de publicar, a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición n°232/19 en el diario el Chubut de la ciudad de Trelew por el término de 1 día----------

-----II) En su recurso de apelación de fs. 46/52vta., la recurrente sostiene tres agravios; a saber: (i) En primer término, aduce la caducidad del procedimiento administrativo por vencimiento del plazo contemplado en la normativa para su tramitación (Ver fs., 46 vta., Punto 2.2). En este primer agravio, la apelante sostiene que el procedimiento administrativo se ha excedido en los plazos legales previstos, tanto en la ley provincial I Nro. 18, como en la ley VII Nro. 22; (ii) En un segundo agravio, la parte apelante da cuenta que se ha violado su derecho de defensa al omitirse la prueba documental, testimonial y de informes ofrecida en forma prematura en atención al principio de informalidad y legalidad objetiva que rige a favor del administrado en fecha 18/07/19 y 27/08/19; (iii) Por último como tercer agravio la recurrente invoca la inexistencia de comprobación fáctica referida a un trato indigno dispensado en perjuicio de la Sra. V. Gel, postulando que: *"…resulta agraviante y afecta de nulidad por carencia de fundamentación que se considere probado de alguna manera que existió trato indigno de la consumidora sin que exista alguna evidencia al respecto siendo la alegación de la denunciante nada más que una alegación sin correlato en alguna constatación o prueba."* (Ver fs. 52, Punto 2.8, párrafo primero y por último.----------

-----III) Primer agravio: Nulidad de la Disposición por Incumplimiento de los plazos legales. En este primer agravio, la recurrente postula que: *…la disposición dictada es nula o caduca por cuanto el procedimiento se encuentra sancionada con la pena de caducidad por aplicación de pleno derecho o ipso iure en los términos del art. 47 Ley I N°-18, en cuanto y en tanto se ha excedido el plazo máximo de duración del proceso de seis meses… transcurrido desde la formulación de la denuncia el día 03 de junio de*

*2019 hasta el día 03 de diciembre de 2019, es decir con anterioridad al dictado de la disposición sancionatoria*. (fs. 47 vta., Punto 2.3, párrafo primero). ----------

-----Con relación a este agravio, debe recordarse que en reiteradas oportunidades este tribunal ha manifestado que los plazos de caducidad del procedimiento administrativo deben conjugar, equilibradamente, el menor término previsto en el art. 6 inc. d) de la Ley Provincia VII, N° 22 (75 días hábiles) y el plazo más largo (6 meses) establecido en el art. 47, Ley Provincial I, N° 18 (Ver SICA 13/19, Expte. 425/2019, del 5/12/2019, entre otros).----------

----Este criterio de interpretación dialógica, que este tribunal ha desarrollado sistemáticamente en los últimos años, permite congeniar armónicamente los intereses de todos los actores involucrados en el funcionamiento de las relaciones de consumo de la comunidad. ----------

----En primer lugar, atiende la cuestión referida al enorme cúmulo de tareas que gravan el funcionamiento de la Oficina de Defensa de los consumidores de Trelew que, muchas veces, se encuentra desbordada para satisfacer la exigencia temporal más rigurosa dispuesta en art. 6 de la ley VII Nro. 22. ----------

----En segundo término, se procura que las prórrogas de los plazos legales, y las consiguientes demoras, no sean de tal magnitud que tornen ilusorio el reclamo de los consumidores, afectando el acceso que ellos tienen a la instancia que, justamente, es la que más rápido les debe brindar soluciones.----------

----En tercer lugar se contempla la actividad empresarial, evitando que se afecte la seguridad jurídica con plazos de tramitación irracionales. ----------

-----En sumario; el diálogo de fuentes permite equilibrar los distintos intereses involucrados en las complejas relaciones de consumo.----------

----En ese orden de idea, resulta oportuno señalar que armonizar los textos legales emergentes de las leyes provinciales VII Nro. 22 y I Nro. 18, no solamente permite llevar el plazo de 75 días hábiles establecidos en el art. 6, inc. d), de la ley VII Nro. 22 a los 6 meses previstos en el art. 47 párrafo primero de la Ley I Nro. 18, sino que también implica la posibilidad de aplicar el segundo párrafo de esa norma que admite prorrogar el plazo de 6 meses cuando ello estuviera justificado.----------

----Esto significa que para resolver este agravio será necesario examinar si existieron motivos que justifiquen que la Disposición Nro. 232/19 haya sido dictada el día 17 de diciembre de 2019; esto es, 14 días después de los plazos establecidos en el primer párrafo del art. 47 de la ley I Nro. 18. ----------

-----Veamos, entonces, los datos cronológicos que surgen del expediente. Con fecha 03/06/19, la Sra. G. plantea la denuncia contra el local comercial L. M., manifestando

que no se respetó el precio indicado de una de las prendas en venta y que, además, fue víctima de malos tratos por parte del personal de ese comercio. (Ver fs. 02/vta). Inmediatamente, la autoridad de aplicación fija una audiencia de conciliación para el 02/07/19 (Ver fs. 06). La citada audiencia no pudo llevarse a cabo porque la parte denunciada no concurrió, no siendo posible precisar los motivos de esa ausencia porque no consta si la parte fue notificada en tiempo y forma (Ver fs. 08). La suspensión de esta audiencia conciliatoria, por motivos no imputables a la autoridad de aplicación ni a las partes, dio lugar a que se fije una nueva audiencia conciliatoria para el día 13/08/19 (Ver fs. 10).----------

------Con carácter previo a esa audiencia, la parte denunciada formula un descargo en el que produce prueba documental y ofrece prueba testimonial para respaldar sus dichos (ver fs. 11/17). ----------

----El 13/08/19 tiene lugar la audiencia de conciliación; la parte denunciada realiza una oferta conciliatoria que es rechazada por la denunciante (Ver fs. 21/vta.). --------

-----El 14/08/19, se presenta nuevamente la Sra. G. y agrega nuevas pruebas documentales consistentes en fotos y capturas de pantallas de la red social *Facebook* (ver fs. 22/25). ----------

----El 27/08/19, se presenta la parte denunciada y contesta el traslado ordenado a fs. 26. En esa presentación, la parte señala que: *"…en legal tiempo y forma viene a contestar la ampliación de la denuncia formulada por la Sra. G.* (Ver fs. 32). Asimismo, ofrece prueba informativa y testimonial (ver fs. 32 vta., Punto 3). ----------

----El 13/09/19, la autoridad de aplicación cierra la etapa de conciliación (ver fs. 35) y el 11/11/19 suscribe el acta de imputación Nro. 96/2019 que inicia la investigación sumarial por la presunta infracción de los art. 4 y 8 bis de la LDC. (Ver fs. 37/vta.). La parte denunciada no presenta descargo alguno frente a dichas imputaciones y, finalmente, el 17/12/19, la autoridad aplicación suscribe la Disposición n° 232/19, ahora recurrida (ver fs. 40/41 vta.). ----------

----La revista del expediente arroja insoslayable: en autos hubo una denuncia, dos audiencias de conciliación, una ampliación de denuncia y dos descargos de la parte denunciada.----------

-----La propia apelante admite que formula un nuevo descargo frente a la ampliación de la denuncia realizada en su contra (Ver fs. 32, Punto 1), situación que, de por sí, ya sería suficiente para justificar la escasa demora en la que incurrió la autoridad de aplicación para concluir el procedimiento a su cargo.----------

----A criterio de este tribunal, en definitiva, hay motivos inherentes al expediente que justifican la demora de 14 días para el dictado de la Disposición Nro. 232/19. - Por ello,

en la especie, se estima que resulta aplicable el art. 47, segundo párrafo, de la Ley I Nro. 18, a efectos de estimar que el tiempo insumido por la actuación administrativa para arribar a su decisión satisface el debido plazo razonable exigido para una tutela procesal eficiente que como principio convencional y constitucional rige a cualquier trámite procesal. ----------

----En esa misma dirección, la jurisprudencia tiene dicho que el instituto de la caducidad debe ser interpretado en forma restringida, favoreciendo, en cuanto fuera posible, la continuidad de la instancia. Así, se ha dicho que: *Los institutos que, como la caducidad o la prescripción, conducen al aniquilamiento de un derecho son de interpretación restrictiva; regla que lleva, como contrapartida, una necesaria comprensión amplia de los actos tendientes a preservar la subsistencia del derecho y que, en situaciones dudosas, manda preferir la solución que lo mantiene en vigenci*a. (Fernández, Ernesto Sergio vs. Provincia de Córdoba, Cám. Cont. Adm. 1ª Nom., Córdoba, Córdoba; 02/06/2005; Rubinzal Online; RC J 1919/05). Y, en igual sentido: *Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio. Ello implica que este instituto debe ser analizado en forma restrictiva y -en caso de duda- debe estarse por la declaración de vigencia del proceso.* (Empresa de distribución de Electricidad de Salta S.A. s. Acción de inconstitucionalidad, CJ, Salta; 03/11/2012; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta; 33657/2010; RC J 4911/13).----------

----Por los motivos expuestos en los considerandos que preceden, el agravio referido a la caducidad del procedimiento administrativo será desestimado.----------

----IV) Segundo agravio. Señala la denunciada que formuló dos descargos con ofrecimiento probatorio en forma prematura el 19/07/19 y el 27/08/19 en atención a los principios de informalidad y legalidad que rigen a favor del administrado. Refiere que allí ofreció prueba documental, testimonial y de informes, que fueron incorporados a las actuaciones incluso citadas en los considerandos de la disposición sancionatoria. Agrega que en atención al principio de informalidad que rige en este tipo de procesos debió proveerse la prueba ofrecida en una interpretación favorable al derecho de defensa. Refiere que es arbitrario y carente de toda fundamentación el acto administrativo que altera sustancialmente y sin justificativo alguno el derecho de defensa ejercido prematuramente ante el requerimiento de la Oficina de Defensa del consumidor para que su parte se expida sobre el reclamo de la denunciante.----------

----Sentado ello, importa señalar que la doctrina acompaña esta idea que describe el

equilibrio que deben tener las cargas probatorias que pesan sobre cada una de las partes en un proceso: "Más allá de estos deberes puestos a cargo del proveedor, cabe resaltar que el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso. No puede 'descansar' en que todo estará en cabeza del demandado. Se así actuara seguramente saldrá derrotado. En otros términos, el texto del art. 53, LDC, lo ayuda pero no lo salva" (Chamatropulos, Alejandro D., "Estatuto del consumidor comentado", Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, pág. 370). ----------

----La Disposición en crisis postula, erróneamente, que el denunciado no aportó pruebas que avalen su descargo. Por el contrario, tanto a fs. 17, punto 4, como a fs. 32 vta., punto 3, la denunciada ofreció prueba informativa, testimonial y documental que no fue sustanciada, ni rechazada ni admitida cuando dicha prueba tenía la finalidad de demostrar que se trataba de distinta mercadería y que el precio pretendido por la denunciante era el vigente en el año anterior. ----------

-----Un análisis de las presentes actuaciones, permite concluir, prima facie, que la autoridad de aplicación decidió sancionar a la denunciada, por la infracción a la ley del consumidor en los arts. 4 y 8 bis., obviando las pruebas de descargo aportadas por la propia parte y sin contar otras que no sean las manifestaciones contenidas en la denuncia. ----------

----La jurisprudencia es contundente al ponderar la nula validez probatoria que tienen las denuncias realizadas por los propios afectados. Es que, no se puede dar por probado aquello que, justamente, es lo que debe ser investigado en el procedimiento. Así, se ha resuelto que: *Carece de toda entidad probatoria el acta policial redactada al exclusivo dictado de una de las partes interviniente en el litigio, sin ningún contralor ni participación de su contraria y sin constatación alguna de la autoridad policial; lo que implica que sea, en definitiva, nada más que una declaración unilateral vertida en tiempo y ámbito extrajudicial, y por ello con fuerza acreditante ausente (art. 384, CPCC de la Provincia de Buenos Aires).* (Alda, Francisco Carlos vs. Empresa San Vicente y otros s. Daños y perjuicios, CCC Sala II, Quilmes, Buenos Aires; 01/07/10; Rubinzal Online; RC J 13973/10).----------

----Es que, se encuentra en juego una garantía constitucional del debido proceso, no sólo de la protección de los derechos del consumidor, sino también de los de la parte denunciada. No se trata de consagrar la absoluta primacía de una de ellas sobre la otra, sino de armonizarlas y, puesto a tal labor, el legislador logró conciliarlas, pues al dar protección a los derechos del consumidor resguardó suficientemente la garantía del debido proceso del productor de bienes y del prestador de servicios, pues les aseguró

la oportunidad de defensa, esto es de alegar y probar en su favor, como la tuvo aquí la recurrente al ser citada para formular su descargo y ofrecer pruebas conforme surge de fs. 16/17vta., punto 4.- Prueba, como así de la contestación a la ampliación de la denuncia efectuada a fs. 32/33, punto 3.- Prueba.----------

-----Ahora bien, del análisis de la causa, se observa que la denunciada en las oportunidades señaladas en el párrafo que antecede ofreció prueba de informes y testimonial pero las mismas no fueron ni denegadas, como tampoco se ordenó su producción, cuando en realidad a tenor de la aportada por la consumidora se debió hacerlo, pues ante los hechos controvertidos se requería de la aportación de los elementos de prueba que permitieran al órgano de aplicación formar un juicio sobre ellos.----------

----Es cierto, que nuestro más Alto Tribunal de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que la defensa en juicio no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de los litigantes. Pero no lo es menos que en el caso de autos, la denunciada hizo uso de su derecho, ofreció pruebas y la autoridad de aplicación jamás ordenó su producción. ----------

-----Repárese, que la denunciante acompaña prueba documental con la que pretende acreditar que el producto que intentó comprar el día sábado 01/06/19 tenía un valor de $ 1.700 con anuncios del 20/11/18 (ver fs. 24), es decir intenta acreditar los fundamentos de su denuncia con documental aportada que tiene una antigüedad de más de seis meses desde que habría ocurrido el hecho que motivara las presentes actuaciones (01/06/19). Tal extremo fue cuestionado por la denunciada ofreciendo prueba al respecto, sin que haya podido ser producida, prueba que "prima facie" de acuerdo a la documental de fs. 11/13 revelaría que se trata de distinta mercadería. –

-----Cabe señalar que el sistema de defensa del consumidor no puede ser utilizado para sojuzgar a los empresarios por el sólo hecho de serlos. Éstos, en tanto particulares sujetos al régimen por el art. 2º de la Ley 24.240, no sólo tienen obligaciones sino que, también, gozan de derechos y garantías constitucionales que los amparan.----------

----En virtud de ello y del análisis de las actuaciones se advierte una vulneración del derecho de defensa y al debido proceso de la demandada. ----------

-----La Ley VII Nro. 22 que regula el procedimiento de la aplicación de la ley de Defensa del Consumidor en el ámbito de la Provincia del Chubut establece en su art. 6° que constatada la presunta infracción, el funcionario actuante procederá a: "a) Labrar un acta de infracción en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y

de la disposición legal presuntamente infringida, iniciándose con ella un sumario en el que se agregará la documentación y demás antecedentes que obren en poder de la autoridad de aplicación. Se fijará audiencia para que el presunto infractor formule todos aquellos descargos que estimare convenientes y proponga la producción de medidas de prueba, a cuyo efecto será citado con una anticipación no menor de CINCO (5) días hábiles, mediante despacho telegráfico colacionado o cédula de notificación en la que se deberá indicar el lugar y organismo ante el cual se sustancia el sumario. La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, ***salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas***; b) En su primera presentación el presunto infractor deberá acreditar su identidad y expresar bajo juramento su domicilio y la calidad en la que comparece… c) ***El presunto infractor sólo podrá producir prueba testimonial, informativa, documental y pericial***, correspondiéndole sin excepción la carga de su diligenciamiento en tiempo hábil. La prueba se recibirá en una sola audiencia, la que será señalada con una anticipación mínima de CINCO (5) días hábiles y notificada en la aludida en el inciso a). De no ser posible la recepción de toda la prueba en dicha audiencia, se hará de modo que asegure su mayor concentración." (el resaltado es nuestro). ----------

----Ahora bien, la autoridad de aplicación lejos de cumplir con la carga que le impone dicha normativa ha hecho caso omiso al ofrecimiento de prueba de la denunciada dictando una resolución que resulta a todas luces viciada de nulidad ante la palmaria violación de las garantías del debido proceso y el derecho constitucional de defensa en juicio.----------

-----Aun cuando siempre debe exigirse un control judicial sustantivo posterior de las decisiones administrativas a los fines de cumplimiento con la garantía del debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo, tal como lo recepta el art. 7 de la norma de procedimiento provincial, dicha circunstancia no releva a los órganos de la administración del cumplimiento de las reglas adjetivas del debido proceso, cuya violación consideramos no susceptible de saneamiento posterior. ----------

-----Asimismo, es necesario aclarar que aún cuando la ley VII Nro. 22 reconoce expresamente el debido proceso adjetivo como comprensivo de la posibilidad de ser oído, de ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada, sus particularidades requieren adicionalmente que, por un lado, se dé estricto y riguroso cumplimiento a los requisitos esenciales del acto administrativo, en tanto constituyen

verdaderas garantías del debido proceso adjetivo; y, además, que esta garantía sea complementada por otros grandes principios formadores, como lo son el principio de oficialidad, verdad material, informalismo en favor del administrado, y el principio de contradicción (ver Capítulo III, de la norma citada).----------

----El debido proceso previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Provincial, no sólo resulta aplicable a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, ello supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos sean estos administrativos, como el caso o en conflictos entre particulares o judiciales, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. -

---Toda persona, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, consumeril o de cualquier otro carácter tiene derecho a ser oída con las debidas garantías. Ello implica, en términos generales, la posibilidad cierta de recurrir ante los órganos del Estado que resulten competentes para adoptar una decisión que pueda afectar derechos o intereses, a los fines de hacer valer una o más pretensiones, y explicar sus razones. ----------

-----A ello cabe agregar, que en la ley I Nro. 18 "Ley de Procedimiento Administrativo" la recepción del principio del debido proceso se plasma en distintos principios expresamente reconocidos en el art. 26, como el de igual tutela (inc. 2), de la verdad material (inc. 3) y de imprescindible audiencia de parte (inc. 4); a lo que se suma la nulidad de los actos de la Administración dictados con prescindencia total y absoluta del procedimiento legal establecido para ello (art. 33 inc. 1, apartado c). ----------

----Lo expuesto adquiere particular importancia, luego de la reforma de la ley 26.361 desde que el nuevo artículo 53, dispone, en relación a la prueba en el proceso, que "los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio".----------

-----La administración, antes de la emisión de un acto de alcance particular, como el dictado por el Director de la Oficina de Defensa de Consumidor de la ciudad de Trelew, debe garantizar a todos los actores del derecho del consumo la posibilidad de tener acceso, ser tenido por parte en el expediente y de ser oído.----------

-----Ello, claro está, sin perjuicio de la importancia que reviste en este tipo de procedimientos de que lo actuado pueda ser luego revisado por los tribunales judiciales

quienes deben erigirse como los garantes por excelencia de esta garantía, tal como lo impone el art. 7 de la ley VII Nro. 22. ----------

----En consecuencia, habiéndose vulnerado el derecho de defensa de la denunciada en los presentes actuados por parte de la Oficina de Defensa del Consumidor, al infringir el procedimiento establecido por la normativa provincial, y por ende la garantía constitucional del debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la disposición Nro. 232/19 dictada a fs. 40/41vta.----------

-----V) Por último, en atención a cómo se decide la cuestión, el tratamiento del tercer agravio deviene abstracto, pues cualquiera fuera su resultado en nada modificaría la suerte del pleito, ya que como se viera resulta nula la disposición dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor. ----------

----VI) En lo concerniente a las costas en esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión y conforme lo establecido en el art. 11 de la Ley VII Nro. 22, corresponde que sean impuestas por el orden causado (conf., art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

---En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. J. J. O., en su carácter de apoderado de la denunciada (ver poder de fs. 29), por su labor en esta sede en la suma equivalente a 10 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

--En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) DECLARAR la nulidad de la Disposición Nro. 232/19 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 40/41vta. por violación a la garantía constitucional de defensa en juicio.----------

----II) IMPONER las costas de esta alzada en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. J. J. O., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede en la suma equivalente a 10 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------

----IV) DEJAR constancia que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), 4877/2020 (punto 3 y 5 in fine), 4881/2020 (punto 4) y consecuentes, sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de

los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

-V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA